



Bogotá, 09/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

Nº de Registro 20155500770991



20155500770991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
CALLE 61 No. 51D - 57 OFICINA 201
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24423** de **24/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.cdt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 1-24423 DEL 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES-COOTRAESPECIALES** identificada con el NIT. 800.146.794.-9

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo contemplado en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En el orden de lo indicado en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° - 24423 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES – COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 800.146.794.-9

legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

De conformidad con lo anterior, este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez

RESOLUCIÓN N° - 24423 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 800.146.794.-9

como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 384061 del 19 de Diciembre de 2012 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

III. RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte

RESOLUCIÓN N° - 24423 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 800.146.794.-9

dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)"

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante resaltar que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 900.450.835-8 en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportaron descargos en el término legalmente concedido trayendo como consecuencia el no aportar pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valor, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N° 384061 del 19 de Diciembre de 2012, el cual vale decir que no cumplía con los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manera oportuna y efectiva la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad que se llevó a cabo el día 19 de Diciembre de 2012 y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo prestaba el servicio con las llantas en mal estado.

IV. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

RESOLUCIÓN N° - 24423 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 800.146.794.-9

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los *Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)* y en estricto sentido dice:

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

V. ESTADO DE LAS LLANTAS DEL VEHÍCULO

Con respecto a este tema, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte mediante Oficio No. MT.- 1350 - 2 - 47004 del 15 de agosto de 2008, dirigido al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, emitió concepto en los siguientes términos:

"(...) Para efecto de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico-

RESOLUCIÓN N° 24423 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 800.146.794.-9

mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales."

De otra parte, sobre revisión técnico-mecánica, de conformidad con el artículo 51 de la citada norma, se debe verificar:

1. *EL adecuado estado de la carrocería.*
2. *Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre el tema.*
3. *El buen funcionamiento del sistema mecánico.*
4. *Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.*
5. *Eficiencia del sistema de combustión interno.*
6. *Elementos de seguridad.*
7. *Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.*
8. **Las llantas del vehículo.** (Negrillas propias)
9. *Del funcionamiento de la puerta de emergencia.*
10. *Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.*

Ahora bien, tratándose de transporte y de la prestación del servicio público, aspecto consultado, sobre necesarias condiciones de seguridad, mediante Resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros, para tal fin las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.

Los elementos mencionados deberán contener como mínimo:

De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que "las condiciones de seguridad", es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholímetros, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establecido en el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículo vinculados. (Negrilla fuera del texto).

RESOLUCIÓN N° - 24423 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 800.146.794.-9

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público **transite con llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito**, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este no es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico-mecánica, por lo tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en el precitado marco normativo y las precisiones efectuadas, nos permitiremos absolver los interrogatorios planteados en el escrito de consulta así:

1. Cuando un vehículo de servicio público transita con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte.
2. La codificación que debe aplicar el agente de tránsito por llantas lisas es la prevista en la Resolución No. 17.777 de 2002.
3. Las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002.
4. Las condiciones técnico-mecánicas que debe cumplir un vehículo de servicio público son las descritas en las normas de transporte y que se encuentran plasmadas en la parte motiva del presente escrito"

Ahora bien, se consulta en el escrito del asunto si el concepto del MT-1350 - 38279 del 07 de julio de 2008, se refiere a algún tipo de vehículo en especial y que es aplicable al transporte colectivo o es aplicable solamente al transporte individual. Sobre el particular debemos señalar la manera categórica que el criterio adoptado en el citado oficio no se refiere a ningún tipo de vehículo en especial y es aplicable a todas las modalidades de transporte que consagran la conducta aludida toda vez que la misma se encuentra tipificada para las modalidades de transporte público terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto; individual de pasajeros en vehículos taxi; colectivo de pasajeros y mixto por carretera y servicio especial. Las disposiciones del Código Nacional de Tránsito referentes al tema consultado aplican a los conductores sin hacer distinción alguna en relación con la clase de vehículo.

Lo anterior con fundamento en el principio que señala: "Ante los mismos hechos se deben aplicar las mismas disposiciones de derecho", lo cual significa que este criterio de interpretación debe aplicarse a todas las modalidades del servicio público de transporte terrestre automotor que consagra la misma infracción".

El artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, modificó el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de incluir que la Superintendencia de Transporte contará con un Centro de Llamadas, donde cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, pero respecto a las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos quedó igual.

El artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del 131 de la Ley 769 de 2002, consagra en su literal C. 35, la sanción de multa para los infractores de las

RESOLUCIÓN N° 24423 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 800.146.794.-9

normas de tránsito, que para el caso objeto de análisis, es equivalente a 15 SMLDV, para el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción "no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado".

La Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las normas de tránsito, se adopta el Manual de Infracciones y se establecen otras disposiciones, consagra lo relativo a las llantas del vehículo 1 C.35.8 y en la página 39 del mencionado manual donde se observa lo siguiente:

"Las llantas del vehículo:

(...) Profundidad de labrado, en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas del servicio menor a 1.6 mm, en vehículos de peso bruto vehicular inferior a 3,5 toneladas y menor labrado menor (sic) a 2 mm para vehículos (sic) igual o mayor a tres (3) toneladas. (...)"

Por lo anterior, se concluye que conducir un vehículo cuyas llantas se encuentren en mal estado, como lo manifiesta la autoridad de tránsito en la casilla 16 a saber, "transita con llantas posteriores derecha lisas o en mal estado, no da lugar a investigación por parte de esta Superintendencia, al considerarse una infracción de tránsito y no de transporte, como se expone en acápite anteriores.

Sin embargo, es de vital importancia para este Despacho recordar que la Norma Técnica Colombiana NTC 5375 del 16 de Mayo de 2012, sobre la "Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones contaminantes en vehículos automotores", en su numeral 6. REVISIÓN DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, destaca la importancia de que los vehículos se encuentren en condiciones óptimas para la prestación del servicio público y para la expedición de la certificación, pues de no ser así, se está poniendo en riesgo la vida e integridad de los demás pasajeros, y transeúntes de la vía, razón por la cual este Despacho reitera a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES su responsabilidad en relación a la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 800.146.794.-9 no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N° 384061 del 19 de Diciembre de 2012, por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este despacho procede aceptar los descargos de la empresa vigilada y conceder lo solicitado por la misma.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES** identificada con el NIT. **800.146.794.-9** en atención a la

RESOLUCIÓN N° 24423 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES – COOTRAESPECIALES identificada con el NIT. 800.146.794.-9

Resolución N° 31928 del 18 de Diciembre 2014, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución 31928 del 18 de Diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES – COOTRAESPECIALES** identificada con el NIT. **800.146.794.-9**.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES – COOTRAESPECIALES** identificada con el NIT. **800.146.794.-9** en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la Dirección Calle 61 N° 51 D 57 Oficina 201, CORREO ELECTRONICO **cootraespeciales@une.net.co** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 24423 24 NOV 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Leidy Johana Olarte Cuesta - Grupo de Investigaciones – IUIT.
Revisó: Coordinadora Grupo de Investigaciones – IUIT.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500732251



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
CALLE 61 No. 51D - 57 OFICINA 201
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24423 de 24/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 24243 oct

Representante Legal y/o Apoderado
 COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
 CALLE 61 No. 51D - 57 OFICINA 201
 MEDELLIN - ANTIOQUIA



REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 ESPECIALES
 Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.
 Código Postal: 110231
 Envío: RN497084259CC

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 COOPERATIVA DE TRANSP.
 ESPECIALES
 Dirección: CALLE 61 No. 51D
 OFICINA 201

Ciudad: MEDELLÍN - ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050010
 Fecha Pre-Admisión:
 14/12/2015 15:58:55

<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Deficiente	<input type="checkbox"/> Robinado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Cierre Temporal de la Empresa

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
21/12/2015	11:00 AM		
Nombre legible del distribuidor		Nombre legible del distribuidor	
0211			
C.C.		C.C.	
716321			
Sector		Sector	
457			
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Medellin			
Observaciones		Observaciones	
Reclamado			

472

<input type="checkbox"/> AP	<input type="checkbox"/> DD	<input type="checkbox"/> NE	Observaciones
<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> NR	
<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> RE	
<input type="checkbox"/> DE	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> CT	